Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020302542020

Expediente : 00478-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **FLORENTINO ÁNGEL CHAMBILLA AYHUASI**
Entidad : **MINISTERIO PÚBLICO - DISTRITO FISCAL DE TACNA**
Sumilla : Declara conclusión del procedimiento

Miraflores, 28 de agosto de 2020

VISTO el Expediente de Apelación Nº 00478-2020-JUS/TTAIP de fecha 26 de junio de 2020, interpuesto por **FLORENTINO ÁNGEL CHAMBILLA AYHUASI** contra la Carta N° 000034-2020-FN-PJFSTACNA remitida mediante correo electrónico de fecha 25 de junio de 2020, emitida por el **MINISTERIO PÚBLICO - DISTRITO FISCAL DE TACNA**, mediante la cual admitió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 10 de junio de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de junio de 2020, el recurrente solicitó a la entidad que le remita a su correo electrónico la "*copia del dictamen y/o disposición de la Fiscalía de Tacna, que resolvió archivar el caso: 2906014500-2015-6633-0, contra el recurrente, por el supuesto delito contra la fe pública (copia autenticada)*".

A través de la Carta N° 000034-2020-MP-FN-PJFSTACNA de fecha 24 de junio de 2020, la entidad señaló que admite la solicitud y efectuará el trámite y atención del requerimiento del administrado, una vez terminado el Estado de Emergencia Nacional y superado el plazo de 7 días de transición establecido en el "*Protocolo de Retorno Progresivo a las actividades labores, trabajo remoto y medidas sanitarias en el Ministerio Público - Fiscalía de la Nación al término del Estado de Emergencia Nacional decretado a consecuencia del COVID-19*". Además, la entidad precisó que se emitió la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 588-2020-MP-FN, mediante la cual se suspendieron los trámites administrativos y procedimientos administrativos, lo cual fue prorrogado a través de las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación N^{os} 593-2020-MP-FN, 605-2020-MP-FN, 614-2020-MP-FN, 632-2020-MP-FN y 668-2020-MP-FN.

Con fecha 26 de junio de 2020, el recurrente presentó el recurso de apelación, alegando que mediante el Decreto de Urgencia N° 26-2020 se facultó a los

empleadores del sector público y privado para implementar el trabajo remoto, y que el artículo 16 del Decreto Supremo N° 094-2020-PCM dispuso que las entidades públicas podrán reiniciar actividades hasta un cuarenta por ciento (40%) de su capacidad. Finalmente, señaló que la suspensión de los procedimientos administrativos solamente se prorrogó hasta el 10 de junio de 2020, siendo que su requerimiento fue presentado con fecha 9 de junio de 2020.

Mediante la Resolución N° 020102372020[1] se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron remitidos a esta instancia con fecha 27 de agosto de 2020, mediante el Oficio N° 001231-2020-MP-FN-PJFSTACNA, señalando que la información requerida fue remitida al correo electrónico del administrado con fecha 21 de julio de 2020, siendo que este confirmó la recepción respectiva.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Al respecto, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente le fue entregada por la entidad.

2.2 Evaluación

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[3], regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

---

1 Notificada con fecha 21 de agosto de 2020.
2 En adelante, Ley de Transparencia.
3 En adelante, Ley N° 27444.

"4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el parágrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional".

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

"3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada "ha sido concedida después de interpuesta" la demanda."

Ahora bien, con respecto a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, conforme se advierte de autos, se aprecia que la entidad le entregó la información solicitada mediante correo electrónico de fecha 21 de julio de 2020, a la dirección electrónica señalada por el recurrente en su solicitud, siendo que además en autos obra el acuse de recibo correspondiente remitido por el recurrente; por lo que, al no existir controversia pendiente de resolver, en el presente caso se ha producido la sustracción de la materia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00478-2020-JUS/TTAIP interpuesto por **FLORENTINO ÁNGEL CHAMBILLA AYHUASI** al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FLORENTINO ÁNGEL CHAMBILLA AYHUASI** y al **MINISTERIO PÚBLICO - DISTRITO FISCAL DE TACNA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

<u>Artículo 3</u>.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe)

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: vlc